"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Piura, 20 de noviembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°00022-2024-CED-CSJPI-PJ

VISTO: en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 19 de noviembre de 2024; el escrito de nulidad del 24 de octubre de 2024, formulada por el servidor *Karl Alex Bohorquez Zelada*, contra la Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ y el acuerdo de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 16 de octubre de 2024; y, **expediente: 010504-2024-TDA-GA.**

CONSIDERANDO:

Primero.- Mediante Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ, el Consejo Ejecutivo Distrital, resolvió:

> "**ARTÍCULO PRIMERO.** – **EJECUTAR EL ACUERDO DE SESIÓN DE CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL DEL 16 DE OCTUBRE DE 2024,** consecuentemente; **DECLARAR POR UNANIMIDAD LA INCOMPETENCIA** de este órgano colegiado para conocer el recurso impugnatorio.
> **ARTÍCULO SEGUNDO**. - **ELEVAR** los actuados al Tribunal del Servicio Civil – SERVIR".

Segundo.- Por medio del escrito de nulidad del 24 de octubre de 2024, suscrito por el servidor Karl Alex Bohorquez Zelada, quien solicita se declare la nulidad Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ y del Acuerdo de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 16 de octubre de 2024, por contravenir, el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, lesiona de forma flagrante el artículo 17° del Decreto legislativo N° 1023 y el artículo 3° del Reglamento del tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, siendo el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, competente, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación que cuestiona la decisión adoptada en materia de solicitud de rotación del recurrente, según el

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del decreto legislativo N° 728 en el Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ.

Del escrito de solicitud de nulidad de oficio del 24 de octubre de 2024

Tercero.- Dentro de los argumentos que sustentan el pedido del servidor Karl Alex Bohorquez Zelada, se detallan los siguientes:

- El inciso 1) del Artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

  "***Artículo 10.- Causales de nulidad:***

  Son vicios del acto administrativo, que ***causan su nulidad de pleno derecho****, los siguientes:*

  1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."

En concordancia, con este dispositivo, se violenta, artículo 17 del Decreto legislativo N° 1023 y el artículo 3[1] del Reglamento del tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, que ambas normas, regulan la competencia del Tribunal del Servicio Civil, competencias que versan sobre cuatro materias a saber:

a) Acceso al servicio civil[2].
b) *Pago de retribuciones (Literal derogado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, publicada el 04 diciembre 2012).*

---

[1] ***Artículo 3.- Competencia del Tribunal***
El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:
a) Acceso al servicio civil;
b) *Pago de retribuciones (derogada);*
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario;
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal, conforme al Plan de Implementación aprobado por el Consejo Directivo de SERVIR y según lo previsto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del presente Reglamento, asumirá el ejercicio de su competencia de manera progresiva.
Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia.
[2] VERSA SOBRE INGRESO AL REGIMEN DEL SERVICIO CIVIL.

c) Evaluación y progresión en la carrera[3];
d) Régimen disciplinario[4];
e) Terminación de la relación de trabajo[5].

De las cuatro materias, ninguna de ellas, hace referencia o se encuentra ligada, a la Solicitud de **ROTACIÓN** de personal, que es la materia del presente procedimiento, por tanto, de acuerdo al último párrafo del artículo 3° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, que establece:

"*Las controversias que versen sobre materias distintas a las señaladas en el presente artículo se tramitarán conforme a los procedimientos previstos por la normativa de la materia.*"

- Si la materia de rotación de personal - desplazamiento, es competencia del Tribunal del Servicio Civil, dadas las materias antes señaladas, podemos concluir, que la rotación del personal, no se encuentra dentro de dichas atribuciones, del Tribunal del Servicio Civil, por lo que, de acuerdo al literal b) del inciso 1) del artículo 4° del reglamento para el desplazamiento del personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 en el Poder Judicial, aprobado Resolución Administrativa N° 223-2011-CE-PJ, en segunda instancia, en materia de desplazamiento, es competente el Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura, por lo cual, se debe declarar la nulidad de los actos administrativos antes señalados, al ser evidente la contravención del artículo 17 del Decreto legislativo N° 1023 y el artículo 3° del Reglamento del tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.

Determinación de la cuestión de fondo ¿Corresponde declarar la nulidad de la "Resolución impugnada" a solicitud de "el recurrente"?

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

[3] VERSA SOBRE EL DESARROLLO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ASPECTOS DE EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN (ASCENSO).
[4] VERSA SOBRE PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS
[5] VERSA SOBRE CULMINACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Análisis del pedido de nulidad

Cuarto.- Se tiene que, un acto administrativo[6] , es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)[7];

Quinto.- La nulidad del acto administrativo tiene un efecto **declarativo** y **retroactivo** a la fecha del acto, con excepción de los derechos adquiridos de buena fe por terceros. Para el caso anterior la nulidad funciona a futuro[8].

En ese contexto, la doctrina nacional[9] señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza[10] dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la **nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento**; ello en concordancia, con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11 del "TUO de la LPAG" que establece: "**Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos** (...)".

Sexto.- Sobre la nulidad las causales están señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 y son las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

---

[6] Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo 1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2. No son actos administrativos: 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades"

[7] TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

[8] Pacori Cari, José María. *Op. cit.* p. 153.

[9] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p. 197

[10] ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, p. 207.

- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Entonces, procedería la nulidad si se detecta alguna causal en sede administrativa, como se mencionó antes, existe la posibilidad de impugnar las decisiones de la administración, y la impugnación se da con los recursos administrativos que pueden ser dos: de reconsideración y apelación.

Séptimo.- Dado los argumentos anteriores ampliaremos al respecto de la conservación del acto. Este se encuentra contenido en el artículo 14 del TUO de la Ley 27444, proviene del supuesto que la conservación del acto es dispuesta por quién declara la nulidad, esta conservación opera sobre las actuaciones o trámites cuyo contenido pudiera ser igual de no haber existido el vicio. La conservación del acto administrativo se da cuando los elementos de validez no son trascendentes. Es decir, no desnaturalizan el acto mismo por lo que este debe prevalecer enmendándose por la misma autoridad.

En relación al supuesto acto emitido con contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
SECRETARIA

Octavo.- De la competencia del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[11] , modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[12], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

Noveno.- Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[13], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

Décimo.- Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían solo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[14], y el artículo 95º de su

---

[11] Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos "Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema. El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; y, e) Terminación de la relación de trabajo. El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa. Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[12] Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES "CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[13] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[14] Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil "Artículo 90º.- La suspensión y la destitución La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil. La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[15] ; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[16], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[17] .

A través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[18] , se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional.

Por ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación

---

[15] Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM "Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley. La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[16] El 1 de julio de 2016.

[17] Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos "Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo: a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general; b) Aprobar la política general de la institución; c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones; d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema; e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;

[18] Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450 "Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo: a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional; b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; c) Aprobar la política general de SERVIR; d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional; e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones; f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema; g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes; h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil; i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil; j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos; k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución; l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y, m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL SECRETARIA

y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Décimo Primero.- Para el caso de autos, como bien se ha especificado en la Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ, se ha resuelto la inhibición del Consejo Ejecutivo para conocer en segunda instancia siendo competente el Tribunal del Servicio Civil, al tener la impugnante la condición de personal estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

Décimo Segundo.- El Tribunal del Servicio Civil ha asumido competencia en controversias de rotación, ya que estas se encuentran dentro de la materia de evaluación y progresión de los servidores, por tener impacto directo en el desarrollo profesional del servidor, en su evaluación de desempeño y en sus derechos y obligaciones dentro de la administración pública, así tenemos, la resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 001-2015-SERVIR-PE, la cual establece como materia de competencia del Tribunal del Servicio Civil cualquier acto administrativo que tenga implicancia en la progresión y evaluación del servidor público; la Resolución Nº 001299-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala que ha resuelto apelación de servidores del Poder Judicial en relación a rotación, existen varias jurisprudencias en las cuales el Tribunal Servir a resulto en segunda instancia. El Consejo Ejecutivo Distrital, no tiene competencia para evaluar actos administrativos en materia de la carrea publica, cuando estos son impugnados en vía de apelación, no habiéndose contravenido de ninguna forma a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, deviniendo el argumento del servidor Karl Alex Bohorquez Zelada en improcedente.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPÚBLICA DEL PERÚ
SECRETARIA

Décimo Tercero.- Ahora bien, en relación al pedido de audiencia para exponer oralmente solicitud de nulidad; requerido por el servidor Karl Alex Bohorquez Zelada, este deviene en innecesario por cuanto la Ley de Procedimiento Administrativo General, no contempla informe oral, máxime si este Colegiado, no resolverá sobre el fondo, y respecto de los actuados, estos ya fueron remitidos oportunamente al Tribunal Servir, siendo que, son ellos los competentes para resolver.

Estando a los considerandos antes glosados y en uso de las atribuciones conferidas a este Consejo Ejecutivo Distrital, *con los votos de los Consejeros Jorge Gonzales, Cecilia Izaga, David Sosa; abstención de Claudia Morán y ausencia de Hernán Ruiz*:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad presentada por el señor **KARL ALEX BOHORQUEZ ZELADA**, contra la Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ y el Acuerdo de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 16 de octubre de 2024; *consecuentemente*:

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CONSÉRVESE** el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N° 00018-2024-CED-CSJPI-PJ y el Acuerdo de Sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 16 de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

GONZÁLES ZULOETA

IZAGA RODRIGUEZ

SOSA ZAPATA

CED/mlm

Mercedes Vanessa Lozano Morey
SECRETARIA
Consejo Ejecutivo Distrital
Corte Superior de Justicia de Piura